

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	06/01/2026 11:34	Fecha/hora resolución	06/01/2026 15:23
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000018
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO PARA LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001437 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37	12/12/2025 23:18	Roy Villalobos Castro	EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001437 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40	12/12/2025 23:18	Roy Villalobos Castro	EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001436 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40	12/12/2025 18:28	ALFREDO ASPITIA CALDERON	GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001436 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42	12/12/2025 18:28	ALFREDO ASPITIA CALDERON	GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/>)	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el doce de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001437) y la empresa GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001436), presentaron ante esta Contraloría General, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas 58, 60 y 71 respectivamente de la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001, para la compra de equipo de laboratorio, cantidad definida, promovida por la UNIVERSIDAD NACIONAL (en adelante UNA) .

II.- Que mediante auto de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001437 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP..

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Universidad Nacional promovió la Licitación Mayor 2025LY-000014-0003500001, para la compra de equipo de laboratorio, que consta de ochenta y seis (86) partidas y ochenta y seis líneas.(Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000014-0003500001 [Versión Actual]).

III.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. De Previo a examinar los argumentos de fondo, resulta indispensable delimitar el alcance del deber de fundamentación que rige la acción recursiva, el cual exige no sólo enunciar inconformidades, sino acreditar la trascendencia de los vicios imputados a la oferta adjudicataria. De conformidad con la integración normativa de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, la interposición de un recurso conlleva la carga procesal de demostrar, mediante prueba idónea, la existencia de una infracción sustancial del ordenamiento jurídico que justifique la modificación del acto final. En estricto apego al artículo 88 de la LGCP, el recurrente debe aportar los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios que sustentan la decisión administrativa; premisa reforzada por el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) —y sus concordantes en materia de apelación—, al disponer que toda discrepancia con los motivos técnicos del acto debe ser rebatida en forma razonada mediante criterios de profesionales calificados, insumos que serán valorados por este órgano conforme a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

En virtud de lo expuesto, el cumplimiento del deber de fundamentación trasciende la simple exposición de alegatos; exige que cada manifestación se encuentre debidamente acreditada, recayendo sobre la parte recurrente la carga de la prueba. Ello implica la obligación ineludible de presentar argumentos precisos, respaldados por prueba idónea y contundente que sustente la tesis de impugnación, específicamente, cuando se controvertan los estudios técnicos que motivaron el acto final de la licitante, resulta imperativo rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia. En consecuencia, la falta de fundamentación se configurará cuando la gestión carezca de soporte probatorio o cuando los insumos aportados sean inidóneos para desvirtuar la decisión administrativa. Bajo esta premisa, el apelante debe acreditar su legitimación y mejor derecho, demostrando no solo que su oferta se ajusta estrictamente al pliego de condiciones, sino que cuando corresponda, demostrar además que ostenta una posición prevalente según los parámetros de evaluación o que resulta ser la única elegible para una eventual readjudicación.

Un aspecto cardinal en la valoración de los recursos de apelación es el análisis de la trascendencia del incumplimiento, fundamentado en el artículo 134 del RLGCP y en el principio de conservación de los actos del artículo 8 inciso e) de la ley. Bajo esta óptica, no todo defecto detectado en una oferta debe conducir a su exclusión, sino únicamente aquellos que afecten aspectos esenciales o sean sustancialmente disconformes con el bloque de legalidad. Por lo tanto, la omisión del análisis de trascendencia constituye un vicio sustantivo, pues la contratación pública se encamina a la satisfacción oportuna de necesidades generales. Por tanto, el recurrente debe demostrar que el vicio señalado en la oferta adjudicada genera una imposibilidad de ejecutar el objeto o le concede una ventaja indebida trascendente de frente a los demás participantes. Este ejercicio demanda superar el rigorismo formalista para enfocarse en la funcionalidad y el desempeño del bien o servicio requerido según el pliego de condiciones. La nulidad solo procede cuando existe un agravio real que impida alcanzar el fin público perseguido por el concurso, evitando así descalificaciones por errores mínimos.

En la dinámica recursiva, la carga de la prueba varía según el objetivo de la impugnación: si la parte apelante ha sido descalificada, debe acreditar su conformidad con el pliego de condiciones o la intrascendencia del vicio que se le imputa. Por el contrario, al cuestionar la oferta del adjudicatario o de un competidor con mejor derecho, resulta indispensable demostrar la gravedad y sustancialidad del incumplimiento alegado, a fin de justificar su exclusión como consecuencia necesaria. Este análisis de trascendencia exige superar la mera enunciación de defectos; requiere evidenciar técnicamente cómo la falencia impide la ejecución idónea del objeto contractual o concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad, vulnerando así las disposiciones sustantivas del ordenamiento jurídico de la contratación pública.

En conclusión, el éxito de un recurso de apelación contra un acto de adjudicación depende estrictamente de la armonía entre el deber de fundamentación y la acreditación de la trascendencia del vicio alegado, marcos definidos por la Ley General de Contratación Pública, la ausencia de un ejercicio argumentativo integral que demuestre el mejor derecho del apelante y la gravedad de los incumplimientos ajenos,

imposibilita a la autoridad administrativa o contralora para anular la decisión original. El sistema normativo actual proscribire la declaratoria de nulidad por la nulidad misma, exigiendo que cada reparo se traduzca en un perjuicio efectivo a la Hacienda Pública o a la transparencia del proceso. De esta forma, el régimen de impugnación se constituye como una garantía de control de legalidad cualitativo, orientado a resultados eficientes y no como una instancia de revisión de formalismos vacíos de contenido sustantivo. Solo mediante una fundamentación robusta que pruebe que la oferta recurrente es la única opción idónea y elegible, se podrá desbancar al adjudicatario y proteger el interés general inmerso en la contratación pública costarricense, asegurando que la decisión final sea la más beneficiosa para el interés general de la colectividad y que los recursos públicos sean invertidos de manera íntegra y oportuna, cumpliendo así el fin público.

En consecuencia, es imperativo que los recursos que no cumplan con los requisitos mínimos de fundamentación sean rechazados, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245, inciso c), de su Reglamento (RLGCP). Por lo tanto, se concluye que, según lo establecido en los artículos 246, 262 y 266 del RLGCP, resulta esencial que los recurrentes articulen en su acción recursiva las razones precisas por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y justifiquen por qué debe emitirse un nuevo acto resolutorio que les sea favorable.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA (812202500001437) partidas 58 y 60.

a)- Sobre la incubadora de CO₂ para cultivo celular estéril (Partida 58).

Alega la **apelante** que la descalificación por las diferencias dimensionales mínimas (centímetros) es desproporcionada e irrazonable. Las dimensiones no fueron definidas como excluyentes, no se fijó banda de tolerancia, ni se demostró que las variaciones afectaran la instalación o funcionamiento del equipo. Asimismo, señala que la oferta fue descartada únicamente por las diferencias dimensionales de 4.8 cm de ancho, 4 cm de profundidad y 13 cm de altura, a pesar de que la Administración reconoció el cumplimiento de las características funcionales esenciales, también señala la recurrente que el equipo ofertado, tiene un desempeño superior, y que además que existe incongruencia en el criterio de evaluación, ya que la Administración aceptó dimensiones mayores a las solicitadas en el pliego en otras partidas.

Criterio de la División. Primeramente se debe señalar que la Administración en el pliego de condiciones solicitó en cuanto a las dimensiones de la incubadora lo siguiente: *“Lote: LT-0058 / Descripción: INCUBADORA PARA USO EN LABORATORIO / TIPO INCUBADORA DE CO2 PARA CULTIVO CELULAR ESTERIL / DIMENSIONES DIMENSIONES EXTERNAS 660 MM X 750 MM X 900 MM (ANCHO, PROFUNDIDAD Y ALTURA) DIMENSIONES INTERNAS 505 MM X 535 MM X 660 MM (ANCHO, PROFUNDIDAD Y ALTURA)...”* (Fuente: expediente- [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 2- Pliego de condiciones CNT-0477-2025.pdf)

Ahora bien, en el criterio técnico la Administración señaló mediante documento formato PDF denominado “2025LY-000014-0003500001 Análisis y recomendación” en lo que interesa señaló: *“OFERENTES: EQUIPAR CR CA S.A / ASPECTOS TÉCNICOS: No cumple técnicamente*

Descripción Solicitada	Igual	Descripción Ofrecida	Trascendente	Justificación
DIMENSIONES EXTERNAS 660 MM X 750 MM X 900 MM (ANCHO, PROFUNDIDAD Y ALTURA) DIMENSIONES INTERNAS 505 MM X 535 MM X 660 MM (ANCHO, PROFUNDIDAD Y ALTURA)	No	DIMENSIONES EXTERNAS 708 MM X 710 MM X 1030 MM (ANCHO, PROFUNDIDAD Y ALTURA)	Sí	Dimensiones del modelo ofertado sobrepasan las capacidades físicas del espacio destinado al equipo dentro del Laboratorio de Medicina Regenerativa

(Cuadro de elaboración propia / Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas -[Información de la oferta] - Partida 58 - Posición 3 - No cumple-[Justificación de resultado de verificación]-Informe de recomendación de Acto Final)

Se tiene como hecho no controvertido, a partir de lo indicado en el recurso, que las dimensiones del equipo ofertado difieren de lo exigido en el pliego de condiciones. Esta admisión obliga a examinar de previo la legitimación de la empresa Equipar C R C A S.A., pues para impugnar en materia de contratación pública resulta indispensable acreditar un mejor derecho. En consecuencia, corresponde verificar si la oferta conserva la aptitud técnica para ser eventualmente readjudicataria, ya que la ausencia de idoneidad impediría satisfacer el interés público y viciaría la procedencia de la gestión.

En primer lugar, la recurrente aporta diversos insumos como prueba, tales como cartas de autorización, fichas técnicas, certificaciones “ISO (9001-14001-45001)” y documentos legales —algunos en idioma extranjero carentes de traducción—, con el fin de justificar que las discrepancias dimensionales no afectan la funcionalidad del bien. No obstante, dichos elementos no constituyen prueba idónea técnica para desvirtuar el incumplimiento de las medidas exigidas en el pliego de condiciones. La documentación ofrecida resulta insuficiente no solo por no acreditar la conformidad de la incubadora con las exigencias del concurso, sino porque adolece de vicios formales esenciales, al no constatar la capacidad del suscriptor ni vincular de forma inequívoca la información técnica con el objeto específico sometido a examen.

Aunado a lo anterior, la documentación técnica aportada en idioma inglés sin su respectiva traducción al español carece de eficacia probatoria, lo cual ratifica la falta de fundamentación del recurso. Esta omisión impide el análisis de fondo de los insumos ofrecidos, en estricto apego al mandato de oficialidad del idioma, criterio que ha sido consolidado en el precedente administrativo de este Órgano Contralor al disponerse que: *“De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa esa información, como puede verificarse en la resolución No. R-DCP-SICOP-018792024 del 22 de noviembre de 2024.”* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025.)

Debe resaltarse que las disposiciones del pliego de condiciones adquirieron firmeza, operando la preclusión sobre cualquier reclamo referente a la ausencia de bandas de tolerancia en cuanto a las dimensiones de la incubadora, no observándose que dicha condición técnica (dimensiones) haya sido objetada por la ahora recurrente, al no haberse impugnado dicho aspecto en la etapa procesal oportuna. Frente a la discrepancia dimensional reconocida, recaía sobre la apelante la carga de acreditar, mediante prueba técnica idónea —como un dictamen pericial o certificación del fabricante—, que el bien resulta funcional y compatible con el espacio físico disponible, pese a exceder las medidas solicitadas. Sin embargo, este respaldo probatorio está ausente en el recurso; la documentación aportada no logra desvirtuar el incumplimiento ni garantiza técnicamente que la instalación sea viable según las necesidades de infraestructura definidas por la Administración.

Así entonces, el recurso evidencia una notoria falta de fundamentación, pues no detalla en qué medida el análisis de la Administración contraviene el pliego de condiciones o las reglas de la técnica, ni logra demostrar fehacientemente que la Universidad Nacional haya considerado dimensiones que debieron excluirse, argumento central que la recurrente deja desprovisto de prueba. Esta omisión impide desvirtuar el incumplimiento técnico, lo cual afecta directamente la legitimación activa; en contratación pública, el interés legítimo, actual y directo es inherente a quien ostenta una oferta válida con posibilidad real de adjudicación, condición ausente en la especie ante la inelegibilidad de la incubadora. Finalmente, respecto al alegato sobre la necesidad de acreditar la trascendencia de la falta, debe recordarse que la definición de la necesidad pública es potestad de la Administración; por tanto, correspondía a la parte apelante probar que, pese a la discrepancia de medidas, su propuesta satisface el interés público y que el vicio resulta intrascendente para la funcionalidad del equipo, carga procesal que no fue satisfecha al no acreditarse la idoneidad de la oferta frente a las condiciones del concurso.

En el caso bajo estudio, la Administración ha justificado debidamente la trascendencia del incumplimiento, al determinar que las dimensiones del equipo exceden la capacidad del espacio físico disponible, aspecto que este órgano contralor valora como esencial para garantizar la correcta prestación del servicio y la satisfacción del interés público. Frente a esta constatación técnica, la recurrente omitió aportar elementos de juicio idóneos que desvirtuaran las conclusiones de la Universidad Nacional; en su lugar, debió acreditar, mediante certificaciones o estudios técnicos fehacientes, que la incubadora resulta compatible con la infraestructura existente y que su instalación es viable para cumplir con los objetivos institucionales de la contratación, carga probatoria que no fue satisfecha en la especie. A partir de lo anterior, siendo que el incumplimiento es un hecho no controvertido, en cuanto a que el equipo ofertado no cumple con las dimensiones requeridas, la carga de la prueba que le corresponde

al apelante es acreditar cómo la diferencia entre la medida ofertada no afecta la funcionalidad del bien ofertado, sea mediante por ejemplo un criterio técnico que respalde que la diferencia de 4.8 cm de ancho, 4 cm de profundidad y 13 cm de altura es intrascendente y no perjudica condiciones de la capacidad de uso, restricción en el espacio físico en dónde será instalado el equipo o incluso acreditando que dichas medidas no se ofrecen en el mercado mundial por las casas fabricantes de este tipo de dispositivos, por lo cual se encuentran descontinuadas.

En virtud de lo desarrollado en el Considerando **III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO** de esta resolución, y dada la evidente falta de fundamentación del recurso, específicamente por la ausencia de un análisis de trascendencia, se procede a **rechazar de plano** este apartado. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento.

b)- Sobre la centrífuga para uso en laboratorio (Partida 60)

Alega la **apelante** que la interpretación de la Administración es literal y restrictiva, ignorando la finalidad del requisito, que es la capacidad operativa mínima de procesamiento de tubos por ciclo, señalando que en contratación de equipamiento científico, lo esencial es la capacidad funcional, no el número exacto de accesorios si la capacidad requerida se logra con un rotor equivalente o superior; además indica que su oferta incluye rotores con mayor capacidad que la mínima solicitada, permitiendo procesar una cantidad igual o superior de tubos por ciclo, específicamente, menciona: **Rotor 05140** con 24 cavidades para tubos de 15 ml y **Rotor 05144** con 12 cavidades para tubos de 50 ml. Asimismo, indica que la centrífuga ofertada presenta mejor desempeño operativo y mayor eficiencia, al tener una mayor capacidad total de tubos por ciclo y un mayor volumen máximo procesable, por último señala que la Administración añade un requisito no previsto en el pliego (el número exacto de adaptadores como condición excluyente), lo cual está prohibido no indicó que el cumplimiento del número exacto de accesorios o la variación en ellos constituyera exclusión automática, ni que no se aceptaran equivalencias funcionales.

Criterio de la División. Primeramente se debe señalar que la Administración en el pliego de condiciones solicitó en cuanto a la cantidad de tubos requeridos para la centrifugadora lo siguiente: *“Lote: LT-0060 / Descripción: CENTRÍFUGA PARA USO EN LABORATORIO / Bien Servicio: CENTRÍFUGA PARA USO EN LABORATORIO*

Atributo	Valor
TIPO	CENTRÍFUGA VENTILADA DE ALTA CAPACIDAD
CARACTERÍSTICA	ROTOR OSCILANTE: ACELERACIÓN MÁXIMA \geq A 300 SEGUNDOS, DESACELERACIÓN MÁXIMA \leq A 40 SEGUNDOS, ANGULO DE 0 A 90°, RADIO MÁXIMO 167 MM, RCF MAXIMO \geq 3700 X G, VELOCIDAD MÁXIMA \geq 4000 RPM. / ADAPTADORES INTERCAMBIABLES DE FONDO PLANO PARA TUBOS CÓNICOS, 2 QUE RECIBAN 10 TUBOS DE 15 ML CADA UNO Y CUATRO QUE RECIBAN 4 TUBOS DE 50ML CADA UNO.....

(Cuadro de elaboración propia, lo resaltado no es del original. Fuente: expediente- [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 2- Pliego de condiciones CNT-0477-2025.pdf)

Del análisis del requisito técnico citado, se determina con certeza que el pliego de condiciones estableció un parámetro mínimo de cumplimiento para la centrifugadora, el cual obligaba a los oferentes a suministrar una dotación de 20 tubos cónicos de 15 ml y 16 tubos de 50 ml.

Ahora bien, en el criterio técnico la Administración señaló mediante documento formato PDF denominado “2025LY-000014-0003500001 Análisis y recomendación” en lo que interesa: *“OFERENTES: EQUIPAR CR CA S.A /ASPECTOS TÉCNICOS: No cumple técnicamente*

Descripción Solicitada	Igual	Trascedente	Justificación
CARACTERÍSTICA ROTOR OSCILANTE: [...] ADAPTADORES INTERCAMBIABLES DE FONDO PLANO PARA TUBOS CÓNICOS, 2 QUE RECIBAN 10 TUBOS DE 15 ML CADA UNO Y CUATRO QUE RECIBAN 4 TUBOS DE 50ML CADA UNO....	No	Sí	Ninguno de los rotores oscilante adjuntos en la documentación cumple con la capacidad solicitada para los tubos de 50mL (16 tubos) , el máximo cumple con recibir 12 tubos de 50mL . Esto afecta la eficiencia del trabajo en el laboratorio.

(Cuadro de elaboración propia, lo resaltado no corresponde al original / Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas -[Información de la oferta] - Partida 58 - Posición 3 - No cumple-[Justificación de resultado de verificación]-Informe de recomendación de Acto Final)

De conformidad con el pliego de condiciones, se determina que para cumplir el requisito de admisibilidad, los oferentes debían proponer equipos con una configuración exacta de tubos en la centrifuga (4 x 4 de 50ml y 2x 10 de 15ml). Sin embargo, la ficha técnica del modelo en cuestión revela una discrepancia sustancial al ofrecer una capacidad distinta (máximo 12 tubos de 50ml), lo que confirma el incumplimiento señalado por la Administración. Al respecto, este órgano contralor debe precisar que el pliego de condiciones se constituye como el reglamento específico de la contratación; por tanto, al no haberse impugnado dicha especificación técnica en el momento procesal oportuno, las cláusulas adquirieron firmeza y operó la preclusión. En consecuencia, es deber ineludible de los participantes ajustarse estrictamente a los requisitos de admisibilidad allí definidos, sin que sea procedente variar las reglas de competencia en esta etapa. Para sustentar su alegato la recurrente aporta una serie de documentos tales como carta de autorización, ficha técnica, y certificaciones legales (CCSS consulta de morosidad y Registro Nacional: certificación de personas jurídicas) —algunos en idioma extranjero carentes de traducción—, con el fin de justificar que las discrepancias dimensionales no afectan la funcionalidad del bien. No obstante, como se ha señalado en el apartado **“a)- Sobre la incubadora de CO₂ para cultivo celular estéril (Partida 58)”** de esta resolución, dichos elementos no constituyen prueba idónea técnica para desvirtuar el incumplimiento de las cantidades de tubos exigidos en el pliego de condiciones. La documentación ofrecida resulta insuficiente no solo por no acreditar la conformidad de la centrifugadora con las exigencias del concurso, sino porque adolece de vicios formales esenciales, al no constatar la capacidad del suscribiente ni vincular de forma inequívoca la información técnica con el objeto específico sometido a examen. Y como se

reseña en el mismo apartado, la documentación remitida en idioma inglés no constituye prueba idónea, para acreditar el cumplimiento de la oferta de la recurrente.

Conforme al criterio técnico de la Universidad Nacional, se confirma la discrepancia en la cantidad de tubos de la centrifugadora, aspecto ratificado por la propia recurrente al admitir que su equipo no se ajusta a la cantidad de tubos exigida en el pliego de condiciones. Ante este incumplimiento, recaía sobre la apelante la carga ineludible de demostrar que, pese a la diferencia técnica, su propuesta satisface plenamente el fin público y la funcionalidad requerida. Para ello, resultaba indispensable aportar prueba idónea que acreditara la intrascendencia del vicio, evidenciando por ejemplo que la configuración ofertada (12 tubos de 50 ml) no merma la capacidad operativa frente a lo solicitado, o bien, demostrando que las especificaciones originales se encuentran descontinuadas en el mercado global. Aunado a lo anterior, la gestión recursiva omite descartar la existencia de una ventaja indebida; es decir, la recurrente no acreditó mediante un análisis de costos que el apartarse de los requisitos cuantitativos del pliego no le generó un beneficio injustificado en el precio cotizado frente a eventuales competidores, vulnerando así el principio de igualdad de trato.

En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se puede dar en el caso concreto, con la cantidad de tubos de 50ml ofertados, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se atribuyen. Así las cosas y en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP).

Por lo tanto, la recurrente se limita a alegar una supuesta optimización técnica, fundamentada en que su equipo ofrece una capacidad superior para procesar tubos de 15ml (24 unidades), lo cual, a su criterio, constituye un desempeño operativo que la Administración debió valorar. No obstante, dicho razonamiento resulta insuficiente, pues la oferta de características excedentes en un rubro distinto no exime del cumplimiento estricto de las especificaciones definidas en el pliego de condiciones. La gestión adolece de sustento probatorio idóneo —sea criterio técnico o certificación del fabricante— que acredite una equivalencia funcional; es decir, la apelante omitió demostrar que el aumento en la capacidad de tubos de menor dimensión satisface la necesidad pública específica e insustituible de procesar las muestras en tubos de 50ml, tal como fue requerido imperativamente por la entidad licitante, de manera que pudiera concluirse de manera indubitable, la intrascendencia del vicio atribuido por la Administración

Dada la ausencia de fundamentación, evidenciada por la falta de un análisis de trascendencia, tal como se desarrolló en el Considerando **III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO** de esta resolución, y en aplicación de los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso e) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este apartado del recurso.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA (812202500001436), partida 71.

a)- Sobre el incumplimiento del equipo carril de aire/ riel de aire/ pista de aire (Partida 71)

La parte **apelante** cuestiona la idoneidad técnica de la oferta adjudicada a la empresa I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA para la partida 71, imputándole múltiples incumplimientos por omisión respecto a las especificaciones del pliego de condiciones. En detalle, alega la ausencia de componentes esenciales como el tubo con cera o medio maleable, las horquillas con conector y la indefinición técnica de las pesas ranuradas; asimismo, reprocha la falta de acreditación de las patas ajustables en el riel de aire, argumentando que la información disponible sólo describe accesorios rígidos sin capacidad de absorción de energía ni evidencia de sistemas de nivelación. Adicionalmente, cuestiona la funcionalidad del sistema de arranque, al considerar que la solución electromagnética propuesta no es equivalente al mecanismo de imán solicitado, pues introduce elementos externos no previstos —como fuentes de alimentación y cableado— que desvirtúan la naturaleza del objeto contractual, calificando estas deficiencias como vicios técnicos sustanciales.

Criterio de la División. Las características técnicas del pliego de condiciones establecen respecto a la partida en cuestión lo siguiente:
"Lote: LT-0071 Descripción: EQUIPO CARRIL DE AIRE/ RIEL DE AIRE/ PISTA DE AIRE / Bien Servicio: EQUIPO CARRIL DE AIRE/ RIEL DE AIRE/ PISTA DE AIRE

Atributo	Valor
CARACTERISTICA	RIEL CON UNA FRICCIÓN NULA ENTRE EL CARRO Y SU SUPERFICIE
DIMENSIONES	ENTRE 180 CM Y 210 CM
MATERIAL	ELECTRÓNICO Y MECÁNICO
TIPO	ELECTRÓNICO Y MECÁNICO
UTILIDAD	PARA INVESTIGACIÓN
Otras Especificaciones	
Debe de tener al menos:	
1x Riel de aire con longitud entre 180 a 220 cm, con patas ajustables	
1x Soplador para riel de aire	
1x Sistema de arranque para riel de aire, incluye imán con conector	
2x Carrito	
2x Tope final	
4x Peso para carrito, de aproximadamente 50 g	
Pesas ranuradas con soporte: 1x 10 g, 1x 5 g, 1x 2 g, 2x 1 g	
3x Horquilla con conector, incluye bandas elásticas	
3x Soporte con montura y conector	
1x Tubo con cera o medio maleable y conector	
1x Soporte con clavija y conector	
1x Soporte con gancho y conector	
2x Abertura con conector, 25 mm	
1x Polea con conector	

(Cuadro de elaboración propia, fuente: expediente- [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No. 2- Pliego de condiciones CNT-0477-2025.pdf)

En primera instancia, este órgano contralor detecta una carencia sustancial de fundamentación probatoria en el alegato, toda vez que la recurrente omite efectuar una confrontación técnica rigurosa entre las exigencias del pliego de condiciones y la propuesta de la adjudicataria. Su gestión se limita a enunciar supuestos incumplimientos de manera genérica, sin referenciar puntualmente la ficha técnica ni la documentación del expediente que permita acreditar, de forma inequívoca, la existencia de los vicios imputados. Esta falta de precisión impide verificar si el equipo cotizado es efectivamente inferior a lo solicitado o si incumple algún parámetro específico, incumpliendo así con el deber de demostrar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico.

Aunque la gestión recursiva incorpora la ficha técnica del adjudicatario y un cuadro comparativo, la apelante omite realizar el necesario análisis de fondo que vincule dichos documentos con los vicios imputados. Frente a la presunción de validez del acto final, no basta con la simple remisión a la prueba anexa; se requiere un ejercicio argumentativo que procese la información, identificando con precisión en qué secciones específicas del catálogo se constata la ausencia de componentes como las horquillas o el tubo de cera y no solo eso, sino que además debe demostrar que efectivamente el insumo ofrecido no posee tal características, precisamente por la carga probatoria. La carencia de este señalamiento puntual impide desvirtuar la idoneidad del equipo, pues no se ha demostrado técnicamente que la oferta seleccionada sea incapaz de gestionar los parámetros operativos exigidos en el pliego de condiciones. Resulta improcedente pretender que este órgano contralor asuma un rol técnico que excede su competencia, analizando de oficio los catálogos para validar las afirmaciones de la recurrente. La carga de la prueba exigía un análisis exhaustivo que, con base en la documentación de la oferta, acreditara técnicamente la existencia de los incumplimientos alegados —tales como la ausencia de horquillas o la discrepancia en el sistema de arranque—. El ejercicio realizado se limitó a una comparación formal entre lo solicitado en el pliego de condiciones y lo adjudicado, omisión que impide demostrar que el equipo seleccionado sea idóneo para satisfacer la necesidad pública o que las diferencias señaladas constituyan vicios sustanciales capaces de

anular el acto de adjudicación. En este orden el argumento del recurrente se convierte en especulativo, dado que base su premisa en que al no observar dichas características en la documentación técnica aportada, parte de un incumplimiento, sin respaldar su argumento con alguna prueba que confirmara la ausencia de estas, sin dejar de lado el hecho que además, omitió efectuar ejercicio de trascendencia del incumplimiento.

Efectivamente, aun en el hipotético caso de que se hubiesen acreditado desviaciones respecto al pliego de condiciones, la gestión recursiva carece de un análisis de trascendencia del incumplimiento que justifique la nulidad del acto. Como señala la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023: "(...)no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso". Esta carga argumentativa es vital en la contratación pública moderna, pues evita que el proceso se detenga por meros rigorismos formalistas que no lesionan el interés general inmerso en el negocio. En ese sentido, la apelante se limitó a cuestionar características técnicas —como la rigidez de los accesorios o la sustitución del mecanismo de imán— sin aportar prueba idónea que demuestre que dichas diferencias generan riesgos operativos o impiden el uso correcto del bien. Las meras afirmaciones sobre la falta de equivalencia no bastan para desvirtuar la adjudicación; resultaba indispensable acreditar técnicamente la gravedad del incumplimiento para pretender la descalificación de la oferta competidora y, consecuentemente, sustentar su propia aspiración de readjudicación.

En ese contexto, y en estricto apego al deber de fundamentación estipulado en el artículo 88 de la LGCP, resultaba imperativo que la parte apelante no solo señalara las presuntas discrepancias con el pliego de condiciones, sino que acreditara, mediante prueba técnica idónea, los riesgos sustanciales que dichas desviaciones implicarían para el fin público o la existencia de una ventaja indebida a favor de la adjudicataria. Para desvirtuar el criterio técnico de la Administración, la gestión recursiva debía trascender de las meras manifestaciones subjetivas y aportar un soporte probatorio contundente capaz de acreditar la nulidad alegada. No obstante, al carecer el recurso de este ejercicio argumentativo y probatorio, los alegatos resultan insuficientes para quebrantar la presunción de validez técnica que ampara la decisión administrativa.

Para descalificar una oferta, no basta con detectar un incumplimiento, es indispensable demostrar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y el fin público, al punto de impactar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto contractual. En otras palabras, se debe probar que el bien o servicio ofertado no era idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada, lo cual no fue acreditado en este caso. Además, la parte apelante no logró desvirtuar, con pruebas pertinentes, el análisis técnico de la Administración que concluyó que el producto ofrecido por el adjudicatario sí cumple con las especificaciones técnicas requeridas.

En consecuencia, de conformidad con el análisis desarrollado en el **Considerando III** de esta resolución, se constata que la gestión recursiva incumple el deber de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico, al carecer de un análisis técnico de trascendencia que acredite la infracción sustancial alegada. Por tanto, ante la insuficiencia argumentativa y probatoria evidenciada, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP, en concordancia con el 245 inciso c) artículo 266 inciso e) de su reglamento, procede declarar el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Recurso 8122025000001436 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8122025000001437 - EQUIPAR C R C A SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/01/2026 13:38	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/01/2026 14:40	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/01/2026 15:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00018-2026	Fecha notificación	06/01/2026 16:26